

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN MARGARITA CURE AGAMEZ
DEMANDADO	JESUS ALONSO MEJIA ZAPATA
RADICADO	NO. 05001-31-10-010 - 2021-00539 - 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 28
DECISIÓN	CORRIGE AUTO ADMISORIO

Advierte el Despacho que en auto proferido el 09 de diciembre de 2021, en el numeral tercero, se decretó el embargo del 40% del salario del demandado, lo que no es procedente en este tipo de juicios, máxime que la petición elevada por la parte demandante es la de fijación de cuota provisional de alimentos.

Así entonces, de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, que reza: "**Deberes de Juez. 5.** *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*". Se Procederá a su corrección.

En consecuencia, y según lo pedido, se fija en calidad de cuota provisional de alimentos a favor del niño DAMC y a cargo del demandado JESUS ALONSO MEJIA ZAPATA, el equivalente al 40% del Salario devengado. Dichos dineros serán depositados por el obligado, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No. 050012033008 del Banco Agrario de Colombia - Sucursal ciudad Botero o entregados directamente mediante la firma de recibido a la representante legal del niño.

Decisión a notificar adjunto con el auto admisorio.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

